

VC. RAD: 201700567 MIGUEL FERNANDO ZAPATA GOMEZ CC 71642733

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 14/03/2022 8:43

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
(VALLE DEL CAUCA)**

E. S. D.

RADICADO : 76001400301120170056700

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : MIGUEL FERNANDO ZAPATA GOMEZ CC 71642733

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022.**

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y siguientes del código General del Proceso, en contra del **AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**, notificado por estado del 10 de MARZO de 2022, a través del cual su despacho termina este proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito contemplada en el artículo 317 del CGP.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C

T.P. No. 152.224 del Consejo Superior

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E.

S.

D.

RADICADO : 76001400301120170056700

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : MIGUEL FERNANDO ZAPATA GOMEZ CC 71642733

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y siguientes del código General del Proceso, en contra del **AUTO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022**, notificado por estado del 10 de MARZO de 2022, a través del cual su despacho termina este proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito contemplada en el artículo 317 del CGP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Este proceso ejecutivo se inició contra el señor **MIGUEL FERNANDO ZAPATA GOMEZ**, por incumplimiento en el pago de las obligaciones suscritas con nuestra poderdante **BANCOLOMBIA S.A.S**, soportado en los títulos base de la demanda.

SEGUNDO: Mediante providencia del 07 de septiembre 2017 su despacho libró orden de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A.S** y en contra del señor **MIGUEL FERNANDO ZAPATA GOMEZ**

TERCERO: Por medio de providencia del 01 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Mediante auto de fecha 09 DE MARZO DE 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 bajo el literal **B** del numeral 2 del C.G del P.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde hace un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en su momento en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del artículo 124 del código de procedimiento civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta

despachos destinados única y exclusivamente a la labor de depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral , y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distinción de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incurso un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso quedo del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara (30) cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*

De allí que, tratándose de desistimiento, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encontrase frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del

estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc., en que se produce inmovilización.

En el presente proceso encontramos que el ultimo Estado fue notificado el día veintisiete (19) de septiembre de 2019 y se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante auto notificado por Estado del 01 de marzo de 2022, es menester resaltar para que se decrete la terminación bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles, y además de ello la Rama Judicial ha decretado la suspensión de términos en las siguientes fechas:

1. A partir del 20 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020 no corrieron términos por la entrada a vacancia judicial.
2. Acuerdo PCSJA020-11517 del 15 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Por motivos de salubridad publica y conforme a las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional se continuó prorrogando la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020.
3. Acuerdo PCSJA020-11521 del 19 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.
4. Acuerdo PCSJA020-11526 del 22 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 04 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
5. Acuerdo PCSJA020-11532 del 11 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
6. Acuerdo PCSJA020-11546 del 25 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
7. Acuerdo PCSJA020-11549 del 07 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
8. Acuerdo PCSJA020-11556 del 22 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.
9. Acuerdo PCSJA020-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.
10. Mediante el decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020 el cual en su artículo 2 establece: "se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subrayado fuera de texto)

Mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 1 establece "la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 julio del 2020..." (subrayado fuera de texto), es decir que el termino establecido en el artículo 317 comenzaban a correr desde el 03 de agosto de 2020.

11. Desde el 21 de diciembre de 2020 hasta al 12 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la entrada en vacancia judicial.

12. Desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial de semana santa.

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente No. 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente.** Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que **“CUALQUIER ACTUACION” (...)** **DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317. “*

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar al hecho que, la referida sentencia hacen mención a la **inactividad total** dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, que para el caso en estudio no sucedió, en comentario y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno” (Se subraya)*

Es claro que en el caso que nos ocupa, que la última actuación data del 19 de septiembre del año 2019 donde el despacho avoca conocimiento, y que según el artículo 317 del C.G. del P. y la jurisprudencia citada anteriormente, interrumpían el término establecido en dicho artículo, además, a raíz de la pandemia se ha interrumpido el conteo de término, entre ellos los del desistimiento tácito.

No obstante, lo anterior, el artículo 42 del CGP nos habla de los deberes del Juez;

ARTICULO 42. Deberes del juez: son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

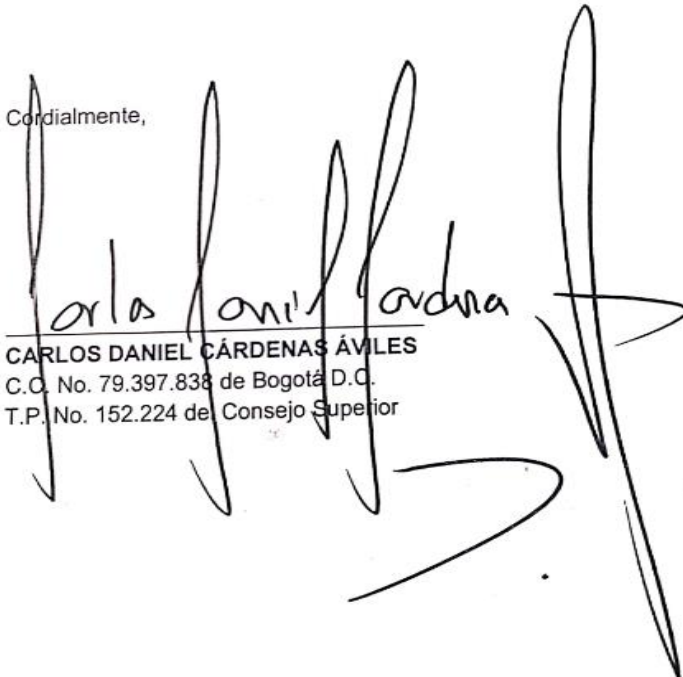
Todo lo anterior también es suficiente para que en estos momentos el despacho se pronuncie aclarando o corrigiendo la providencia que dicta el desistimiento tácito bajo el 317 del CGP, dándole aplicación al control de legalidad que dispone el artículo 42 y 132 del código general del proceso, y como quiera que su Honorable Estrado Judicial terminó el proceso por Desistimiento Tácito sin haberse cumplido el termino establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER AUTO Y DEJAR SIN EFECTO** la decisión donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, de lo contrario solicito me conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES
C.O. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior